



**FECHA DEL INFORME TÉCNICO** : 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022  
**PROCESO ADMINISTRATIVO** : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL  
**NOMBRE DEL VERIFICADO** : LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS).  
**CÓDIGO DE RESOLUCIÓN** : CGR-RDP-043-2023  
**TIPO DE RESPONSABILIDAD** : ADMINISTRATIVA  
**SANCIÓN** : 1 MES DE SALARIO

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecinueve de enero del año dos mil veintitrés. Las diez y veinte minutos de la mañana.**

#### **I.- ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:**

1. El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos sesenta y tres (1,263), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-023-(EXP. 1421)-11-2022**, correspondiente a la declaración patrimonial de **CESE** del cargo del señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**, como exanalista de facturación y cobranzas de la Sucursal “Oscar Turcios” del **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, presentada ante la Contraloría General de la República el día veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno. 2. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 2). Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. 3. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día diez de enero del año dos mil veintidós, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**; c) En fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ** de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del verificado y de su núcleo familiar; y e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee el verificado. 4) Se elaboró



análisis de la información suministrada por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso en Auto, se determinó que existe una inconsistencia, consistente en un bien mueble que no se encuentra reflejado en su declaración patrimonial realizada ante esta entidad fiscalizadora; y 5) Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

## **II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:**

**1. DE LA INCONSISTENCIA.** El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**, como exanalista de facturación y cobranzas de la Sucursal “Oscar Turcios” del **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**; y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicho exservidor público no incorporó en su declaración patrimonial: La Sociedad Anónima denominada Alianza Integral Desarrollo de Mineros de Nicaragua, (AID-MN S.A.); y con el nombre comercial AID DE NICARAGUA, de la cual es socio; la que fue constituida mediante Escritura Pública Número Ciento Diez, suscrita el veinticinco de agosto del año dos mil once; inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, en Número Único **MG00-22-008977, NAM MC-XF2VSU, Asiento 1º.** **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** El trece de octubre del año dos mil veintidós se notificó la inconsistencia al señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** Que, vencido el plazo el señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**, no contestó la inconsistencia notificada, no haciendo uso de su derecho como parte de debido proceso. En vista de su negatividad de contestar las inconsistencias se le brindó otra oportunidad para aclararlas, fijándose audiencia para el día dos de septiembre del año dos mil veintidós, quién no compareció; por lo que, no fue posible el estudio y análisis de los alegatos y documentos que pudo haber presentado, ya que el exservidor público no presentó ningún escrito de manera personal o por medio de apoderado a la fecha del informe del caso que nos ocupa. En virtud de lo anterior se tiene como evidenciado el bien mueble no incorporado en su declaración patrimonial.



### III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL EXSERVIDOR PÚBLICO.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

##### **1.- Facultad para determinar Responsabilidades.**

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo establecido en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**, como exanalista de facturación y cobranzas de la Sucursal “Oscar Turcios” del **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, quien hizo caso omiso de presentar las aclaraciones sobre el bien mueble no incorporado; adquirido antes de presentar su declaración patrimonial de cese del cargo. Que tal hecho constituye inobservancia al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo; 7, literal e)* y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y



administrativas aplicables. De igual manera la transgresión al artículo 38, numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa que establece, *todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente ley y su reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.*

#### **IV. POR LO EXPUESTO**

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-023-(EXP. 1421)-11-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**, como exanalista de facturación y cobranzas de la Sucursal “Oscar Turcios” del **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 38 numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa y el artículo 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** En vista que el exservidor público **LUIS MARTÍN REQUENA MÉNDEZ**, ya no labora en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), remítase las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República para que **una vez firme la resolución administrativa ejecute la sanción impuesta**, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el 87 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince



días ante este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos quince (1315) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

\_\_\_\_\_  
**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LARJ